

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 017 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-06-2024

ESTADO No. 156

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400301720210088300	Sucesion	MARIO EDUARDO GONGORA SANCHEZ	MARIA MERCEDITAS SANCHEZ CRUZ	Sentencia Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2024		
76001400301720240008700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	TOMAS FERNANDO DELGADO RICO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. (rrv)	05/09/2024		
76001400301720240022800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2024		
76001400301720240054100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA II P H	EDILMA GONZALEZ CAICEDO	Auto resuelve aclaración providencia OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2024		
76001400301720240076800	Liquidacion Patrimonial	GIOVANNA BURITICA PARRA	conciliador CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJO	Auto resuelve objeción OBS. (rrv)	05/09/2024		
76001400301720240083200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SERGIO DARIO HERRERA MONTH	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2024		
76001400301720240083500	Ejecutivo Singular	GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ	INTEGRATED GLOBAL SOLUTIONS S.A.S	Auto resuelve desistimiento OBS. sobre el demandado INTEGRATED GLOBAL SOLUTIONS S.A.S. (rrv)	05/09/2024		
76001400301720240087200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO JOSENAO PROPIEDAD HORIZONTAL	JULIANA ANDREA ALVAREZ CASTAÑO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	05/09/2024		

Numero de registros:8

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-06-2024 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

ROCIO DEL PILAR REYES VASQUEZ

Secretario (a)



SENTENCIA No. 201

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 760014003017-2021-00883-00

Los señores **PABLO EMILIO GONGORA SANCHEZ y MARIO EDUARDO GONGORA SANCHEZ**, en calidad de interesados y por medio de apoderado judicial, solicitaron que se declarara abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **MARIA MERCEDITAS SANCHEZ CRUZ** quien se identificó con la **C.C. No. 28.713.380** y del señor **PABLO GONGORA REYES** quien se identificó con la **C.C. No. 5.896.879** (q.e.p.d.), fallecidos el **28 de junio de 2017**, siendo la ciudad de Cali su último domicilio.

Reunidos los requisitos de ley se profirió el Auto Interlocutorio **No. 1612 de 24 de noviembre de 2021** declarando abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes **MARIA MERCEDITAS SANCHEZ CRUZ** quien se identificó con la **C.C. No. 28.713.380** y **PABLO GONGORA REYES** quien se identificó con la **C.C. No. 5.896.879**, se reconoció a **JOSE ALEXANDER GONGORA SANCHEZ, CARLOS JULIO GONGORA SANCHEZ, NICOLAS GONGORA SANCHEZ, EDISON GONGORA SANCHEZ, FLOR ALBA GONGORA SANCHEZ, PABLO EMILIO GONGORA SANCHEZ y MARIO EDUARDO GONGORA SANCHEZ** como herederos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. Se ordenó oficiar a la DIAN, así como a la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DE SANTIAGO DE CALI, para comunicarles la existencia de este proceso y se reconoció personería al libelista.

El **08 de septiembre de 2022**, conforme a las reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a ingresar los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Acto seguido, se dictó auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos (artículo 501 CGP), la que se llevó a cabo con el lleno de los requisitos legales el **18 de septiembre de 2023** y como quiera que no se formularon objeciones, ni reparos en la vista pública a los inventarios y avalúos presentados, se procedió a su aprobación, se decretó la partición y se designó como partidor al apoderado actor, concediéndole el término de veinte (20) días para que allegara el trabajo correspondiente.

Se deja constancia que en este proceso se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPAL poniéndoles en conocimiento la existencia de esta sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y el artículo 202 del Decreto Extraordinario No. 0139 de 2012 respectivamente, ambas entidades respondieron indicando que los causantes en la actualidad no tienen deudas con esa corporación.

Conforme lo anterior, los herederos NICOLÁS GÓNGORA SÁNCHEZ y CARLOS JULIO GÓNGORA SÁNCHEZ repudiaron la herencia.

Se deja sentado que en esta sucesión se tienen como interesados legítimos a:

- **José Alexander Góngora Sánchez (20%) \$ 10.913.100**
- **Edison Góngora Sánchez (20%) \$10.913.100**
- **Flor Alba Góngora Sánchez (20%) \$ 10.913.100**
- **Pablo Emilio Góngora Sánchez (20%) \$ 10.913.100**
- **Mario Eduardo Góngora Sánchez (20%) \$ 10.913.100**

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo normado en el artículo 508 del C.G.P., se presentó el trabajo de partición en el que se observa que concurren en él los requisitos que exige la ley, se han distribuido los bienes que conforman la masa global hereditaria y se encuentra debidamente acreditada la calidad de asignatarios reconocidos,

El **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y dando aplicación a lo previsto en el artículo 509 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. **AYRTON JADITH LOZANO MURILLO** dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **MARIA MERCEDITAS SANCHEZ CRUZ** quien se identificó con la **C.C. No. 28.713.380** y **PABLO GONGORA REYES** quien se identificó con la **C.C. No. 5.896.879**.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes expídanse las copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia, a costa de la parte interesada (art. 509 # 7 del C.G.P).

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior **PROTOCOLÍCESE** la partición señalada en el numeral primero y la presente providencia ante la Notaría 11 del Círculo de

Cali, de acuerdo con lo señalado en el último inciso del art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído, de conformidad con el art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado 17 Civil Municipal de
Oralidad de Cali
Secretaria**
En Estado **No. 156** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior:
Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**
Secretaria

Firmado Por:
Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a7ddce2401023c9d4af1ef79c543eaca23c76c71571fde0a15678f23b689e**

Documento generado en 05/09/2024 03:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2501
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760014003017-2024-00087-00

Dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **TOMAS FERNANDO DELGADO RICO**, mediante demanda impetrada el **30 de enero de 2024** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del deudor.

Cumplidos los requisitos de ley, se profirió mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio **No. 220 del 2 de febrero de 2024.**

La notificación del ejecutado **TOMAS FERNANDO DELGADO RICO** se surtió de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica informada por el demandante como lugar para notificaciones. El demandado dejó vencer el término legal sin proponer excepciones.

Así las cosas, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del demandado en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado en su contra.
- 2. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3. REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, **FIJAR** la suma de **\$3.366.500**, como agencias en derecho.
- 5. NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.
- En firme la liquidación de costas, **REMÍTASE** el presente proceso al JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI (reparto), conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 6 DE 2024**
SECRETARIA

Firmado Por:
Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24337c0aaba06b8147c4e00dffac347658106835113b3c35c27e08da3c87131**

Documento generado en 05/09/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2503
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003-017-2024-00228-00

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior acumulación de **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, la cual se encuentra conforme a derecho, acompañada de los documentos que reúnen las exigencias que le son propias constituyéndose en título ejecutivo además de lo dispuesto en el artículo 463 del Código General del Proceso, se

DISPONE

- A. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **GONZALO JIMÉNEZ BUSTILLO** identificado con la **CC. No. 91.522.868** y del señor **LUIS DAVID VARGAS TARAZONA** identificado con la **CC. No. 1.095.927.869**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia paguen en favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. – SPA NIT. 805.000.082-4** las siguientes sumas de dinero:

CANON	VALOR ADEUDADO
SALDO SERVICIO PUBLICO (EPM Y AGUA)	\$ 77.839
SERVICIO PUBLICO (EPM)	\$ 89.482

- B.** Respecto de las costas del proceso y agencias en derecho, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.
- C. ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinente.
- D. RECONOCER** personería a la Abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali
Secretaria
En Estado **No. 156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:
Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**
Secretaria

Firmado Por:
Ivan Alexander Martinez Parra
Juez

Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c486b077e6c725a9190574533bdf3ef55cfe6dff9babeee48c41551e35854**

Documento generado en 05/09/2024 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2505
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003-017-2024-00541-00

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1. ACLARAR** el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854 del 04 de julio de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago**, por cuanto por error involuntario se reconoció personería para actuar en el proceso a un apoderado diferente al que se le otorgó poder para el presente proceso, siendo la apoderada del demandante la Dra. **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO** identificada con la **CC. No. 66.996.008 y T.P. No. 244.159** a quien se le reconoce personería adjetiva para representar judicialmente al demandante.
- 2. REMITIR** la presente providencia al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali para que sea tenido en cuenta para la materialización de la comisión remitida el 20 de agosto de 2024 a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado 17 Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Secretaria

En Estado **No. 155** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior:

Fecha: **05 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Secretaria

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ca155d827528a1c9fef7c959113895d4e1fe3fba5ce4dcfd200c2b884c254**

Documento generado en 05/09/2024 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Scr.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2499
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760014003017-2024-00768-00

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el acreedor **BANCOOMEVA** a través de su apoderado judicial, y por la deudora a través de su apoderado judicial, dentro de la solicitud de **NEGOCIACION DE DEUDAS – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **GIOVANNA BURITICA PARRA** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA** de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

En la audiencia celebrada el **27 de febrero de 2024**, el apoderado judicial del acreedor **BANCOOMEVA**, presentó objeción a las acreencias de las personas naturales: **GLORIA GISETH BURITICA MARTINEZ** y **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** por su origen, naturaleza y cuantía.

Por su parte el apoderado judicial de la **deudora**, presentó objeción a la acreencia **No. 7000 de BANCOOMEVA por valor de \$19.423.380**, toda vez que el valor corresponde a un alivio otorgado en la pandemia por concepto de intereses del crédito hipotecario y no a un concepto de capital que constituya un crédito adicional.

Como quiera que las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador concedió a los objetantes el término de que trata el artículo 552 del C.G.P.

El apoderado judicial de **BANCOOMEVA**, formuló objeciones respecto a la graduación y calificación de los créditos a favor de las señoras **GLORIA GISETH BURITICA MARTINEZ** y **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA**, porque según expresa existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretenden exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas.

Que ante la negativa de la deudora de exhibir los títulos valores con la excusa de no encontrarse en la obligación de presentar prueba de la trazabilidad de la acreencia, y ante el silencio de esos acreedores, no existe seguridad de la existencia y cuantía de los títulos valores y la trazabilidad de las obligaciones a favor de personas naturales, que no solo son mayoría, y el monto de las obligaciones es considerablemente alto, sumas de dinero que debieron ser entregadas a la deudora a través de depósitos o transferencias en cuentas bancarias, giros o cheques reportados a la DIAN, por lo tanto debe existir prueba de ello, y dada la renuencia por parte de las acreedoras se generan dudas y desconfianza, atentando contra el principio de seguridad jurídica, lo que conlleva a la prosperidad de la objeción y en consecuencia la exclusión de las obligaciones reclamadas.

El apoderado judicial de la deudora **GIOVANNA BURITICA PARRA**, en la audiencia celebrada el **27 de febrero de 2024**, presentó **objeción al crédito No. 7000 de BANCOOMEVA**, por su naturaleza y cuantía.

Dentro del término que consagra el artículo 552 del C.G.P., presentó escrito argumentando que la apoderada de **BANCOOMEVA** en el desarrollo de las audiencias relaciona dos créditos desembolsados a favor de su representada, que constan de un crédito hipotecario No. 1300 por un capital de \$ 197.392.075 e intereses por un valor de \$1.188.118, el cual reconoce y acepta teniendo en cuenta que su representada firmó los pagarés y garantía hipotecaria que respaldan el mismo.

Por otra parte, se relacionó el crédito No. 7000, por un capital de \$19.423.380, el cual objetó, dado que BANCOOMEVA no ha desembolsado este crédito a su representada y debe la entidad demostrar la existencia de éste con los títulos valores que haya firmado la señora BURITICÁ PARRA.

Agrega que si bien es cierto, existen rubros adicionales del crédito hipotecario, estos deben ser relacionados en debida forma y no como capital de un segundo crédito, considerando que la suma relacionada como un segundo crédito – crédito No. 7000, corresponde a intereses corrientes y de mora del crédito hipotecario No. 1300 y no a capital de un segundo crédito, debiendo ser graduado y calificado en la relación de acreencias del trámite de insolvencia; solicitando así que no se tenga en cuenta dicha obligación dentro de la relación definitiva de acreencias de la señora **GIOVANNA BURITICA PARRA**.

Dentro del término que consagra el artículo 552 del C.G.P., los acreedores cuyos créditos fueron objetados, manifestaron lo siguiente:

La acreedora **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** expuso que en el título valor está la aceptación de la obligación firmada por la deudora, con esto, hay una aceptación expresa en el título valor, comprobando que la obligación existe, por lo que no es dable extender el debate a situaciones que van más allá de lo que se pretende con el trámite de negociación de deudas, y conforme a la ley, el título valor es un bien comercial en el que se incorpora un derecho a favor del acreedor de forma legal, literal y autónoma, basado en el principio de la buena fe.

Frente a las pruebas aportadas y solicitadas por el objetante, indica que no hay lugar a pruebas adicionales ante la existencia material de los títulos valores, resultando improcedente la práctica de pruebas por parte del Juez, solicitando así, no tener en cuenta la objeción presentada.

La acreedora **GLORIA GISETH BURITICA MARTÍNEZ**, manifestó que del pagaré firmado por la deudora se deriva una obligación suscrita por la insolvente a su favor, la cual es expresa y exigible, por cuanto la validez del título no fue discutida ni tachado de falso. Afirma que se debe tener en cuenta que el trámite está revestido de buena fe y que las objeciones deben decidirse de plano sin lugar a decretar pruebas adicionales, sin que resulten aceptables las acusaciones del apoderado de BANCOOMEVA, ya que no es su facultad solicitar movimientos financieros, siendo sus afirmaciones temerarias al calificar el crédito como falso y pretendiendo despojarla de la posibilidad de hacerlo efectivo, vulnerando el principio de igualdad y buena fe.

Las acreedoras **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** y **GLORIA GISETH BURITICA MARTÍNEZ**, allegan como prueba los pagarés firmados por la deudora señora **GIOVANNA BURITICA PARRA**.

El apoderado judicial del acreedor **BANCOOMEVA**, frente a la objeción formulada por el apoderado de la deudora, guardó silencio.

De conformidad con el artículo 552 del C.G.P., procede el despacho a resolver de plano sobre las objeciones planteadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de objeción, el apoderado judicial del acreedor **BANCOOMEVA**, considera que respecto a los créditos quirografarios a favor de **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** y **GLORIA GISETH BURITICA MARTÍNEZ**, existen dudas razonables en cuanto a la

existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se deben excluir dentro de las deudas presentadas por la deudora **GIOVANNA BURITICA PARRA**, las obligaciones en favor de las acreedoras **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** y **GLORIA GISETH BURITICA MARTÍNEZ**, por cuanto según el apoderado del acreedor **BANCOOMEVA**, estas no se encuentran debidamente soportadas o respaldadas, por lo tanto, existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos.

Al respecto se debe recordar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, para efectos de resolver las controversias u objeciones que se planteen por el deudor y los acreedores, se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como al correr traslado a la parte solicitante y demás acreedores, igualmente deberán aportar las pruebas a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las controversias y objeciones planteadas en el trámite, de tal forma que no se establece la posibilidad que este juzgador proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de la insolvencia, por lo cual se torna improcedente cualquier solicitud para efectos de resolverlas.

En tal aspecto, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a *"la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias."*

En cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por la deudora, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (párrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copias de los pagarés suscritos por las acreedoras **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** y **GLORIA GISETH BURITICA MARTÍNEZ** (pdf 002 Expediente -fl 162 y 166-167-, respectivamente) y la deudora **GIOVANNA BURITICA PARRA**, los cuales se presumen auténticos, puesto que no fueron tachados de falsos, cumplen con los requisitos generales de los títulos valores y específicos del pagaré contenidos en el Código de Comercio (artículos 621 y 709 del C.Co.), por lo tanto, las obligaciones fueron debidamente soportadas, además, es coincidente el valor plasmado en los mencionados títulos, con las sumas que fueron reconocidas de manera expresa por la deudora en su solicitud de insolvencia. Así mismo, los títulos valores gozan de atributos, tales como autonomía, incorporación, legitimación, necesidad y literalidad, sin que se requiera documentos adicionales para hacer valer los derechos allí contenidos.

A su vez, se recuerda en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, correspondiendo a la contraparte desvirtuarla y demostrar la mala fe, carga que no cumplió el objetante, al limitarse a realizar manifestaciones que pretendían poner en tela de juicio las obligaciones relacionadas, sin aportar los medios probatorios para ello.

En consecuencia, no prosperan las objeciones formuladas en relación con las obligaciones de las acreedoras **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** y **GLORIA GISETH BURITICA MARTÍNEZ**.

En lo concerniente a la obligación No. 7000 del acreedor **BANCOOMEVA**, es de indicar que pese a ser objetada dentro del término por el apoderado de la deudora **GIOVANNA BURITICA PARRA**, el acreedor no se pronunció al respecto, ni aportó el pagaré o título valor que la soporte, de tal forma que, al no estar probada la existencia de la obligación relacionada en la audiencia llevada a cabo el día 8 de febrero de 2024 dentro del reconocimiento provisional de acreencias, graduación y derechos de voto, hay lugar a que la misma sea aceptada por el despacho, máxime que al considerarse los requisitos para la procedencia de las objeciones, en el término para que fuera descorrido el traslado, tenían que ser aportadas las pruebas a que hubiere lugar, y en el presente caso, pese a que el acreedor **BANCOOMEVA** presentó las objeciones a los créditos de las acreedoras **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** y **GLORIA GISETH BURITICA MARTÍNEZ**, no lo hizo de igual manera frente a la objeción presentada por el apoderado de la deudora, pues guardó silencio, dejando vencer el término que consagra el artículo 552 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho acoge la objeción formulada por el apoderado judicial de la deudora **GIOVANNA BURITICA PARRA** frente a la obligación No. 7000 del acreedor **BANCOOMEVA**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las objeciones formuladas por el acreedor **BANCOOMEVA**, a través de su apoderado judicial, frente a las obligaciones de los acreedores **ELVIA LEONOR PARRA MEJIA** y **GLORIA GISETH BURITICA MARTÍNEZ** dentro de la solicitud de **NEGOCIACION DE DEUDAS –INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **GIOVANNA BURITICA PARRA** que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN- ALIANZA EFECTIVA** de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción formulada por el apoderado de la deudora **GIOVANNA BURITICA PARRA**, frente a la obligación No. 7000 del acreedor **BANCOOMEVA**, dentro de la solicitud de **NEGOCIACION DE DEUDAS – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitada por la señora **GIOVANNA BURITICA PARRA** que se adelanta ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN- ALIANZA EFECTIVA** de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de este expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN – ALIANZA EFECTIVA-** de esta ciudad, tal como lo establece el Artículo 552 del C.G.P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

QUINTO: ANOTAR la salida del expediente digital en el aplicativo **SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 6 DE 2024

La secretaria

Firmado Por:
Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71195da9566758d92b9bf479d599c64f048f40446e2f9225c1a2e8ffda402da9**

Documento generado en 05/09/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003-017-2024-00832-00

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, la cual ha sido presentada de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y entendiendo que la parte actora cuenta con los títulos valores originales que pretende hacer valer en este proceso, los cuales deberá exhibir si este Juez así lo ordena, una vez reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE

A. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800- 8** en contra de **SERGIO DARIO HERRERA MONTH** identificado con la **CC. No. 13.749.832**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga de la presente providencia paguen las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NRO. 069256100003399.

- 1.1.** Por concepto del capital vencido representado en el Pagaré citado anteriormente, por la suma de \$ 146.482.286.00 M/CTE.
- 1.2.** Por los intereses remuneratorios o de plazo, con un interés a la tasa del 6.4 % efectiva Anual, causados desde el 05 de mayo del 2.023 al 15 de abril del 2.024.
- 1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 16 de abril del 2.024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Bancaria.

- 2.** Respecto de las costas del proceso y agencias en derecho, las mismas se resolverán en el momento procesal oportuno.

B. NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en la forma ordenada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

C. ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinente.

D. RECONOCER personería a la abogada **NUBIA LEONO ACEVEDO CHAPARRO** identificada con la **CC. No. 46.350.607** y **T.P. 28.959 del C.S. de la J.**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Juzgado 17 Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Secretaria

En Estado **No. 156** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior:

Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**
Secretaria

Firmado Por:

Ivan Alexander Martinez Parra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f307cbf75ab80837ffe4a298392d906de2e5e84c33882f77b20539c5b2dc6ce1**

Documento generado en 05/09/2024 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO TRAMITE No. 1161

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760014003017-2024-00835-00

El apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda respecto de la sociedad **INTEGRATED GLOBAL SOLUTIONS S.A.S.**, solicitando que se continúe únicamente en contra de la sociedad GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S, teniendo en cuenta que la sociedad **INTEGRATED GLOBAL SOLUTIONS S.A.S.** canceló la totalidad de la obligación dentro del presente trámite.

Por ser procedente la petición que antecede, conforme las voces del artículo 314 del Código General del Proceso y como quiera que el apoderado judicial cuenta con facultad para ello, así se decretará.

Como quiera que no existe embargo de remanentes, se levantarán las medidas decretadas en este asunto en contra de la demandada **INTEGRATED GLOBAL SOLUTIONS S.A.S.**

Por consiguiente, el juzgado

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento del demandado **INTEGRATED GLOBAL SOLUTIONS S.A.S.**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 314 del CGP.
- 2. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto.
- 3.** Líbrense los oficios a que hubiere lugar.
- 4. CONTINUAR** el presente proceso únicamente en contra de la sociedad **GAIA INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

En Estado No. **156** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 6 DE 2024**
secretaria

Ivan Alexander Martinez Parra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f671b3ec10758e7869eb302561c842dd5871eed9a01a6d31e6a52f5260eec**

Documento generado en 05/09/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
760014003-017-2024-00872-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **EDIFICIO JOSENAO P.H. - NIT 890.325.900-9** en contra de la señora **JULIANA ANDREA ÁLVAREZ CASTAÑO** identificada con la **CC. No. 1.107.082.474**, esta Instancia Judicial observa lo siguiente:

Dentro del término concedido al apoderado actor para subsanar la demanda, éste no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha **27 de agosto de 2024**, por lo cual el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haber sido Subsanada.

NOTIFÍQUESE

**Juzgado 17 Civil Municipal de
Oralidad de Cali
Secretaria**

En Estado **No. 156** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior:

Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**
Secretaria

Firmado Por:
Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Scr.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dfbfe731eaebfbe3b4893dcf34f15a9c099d07bf6c6aca636ea8327a57bb5**

Documento generado en 05/09/2024 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>